



Resolución No. CSJBOR22-66
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de enero de 2022

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00951

Solicitante: Ana Cala Rojas

Despacho: Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Rosiris María Llerena Vélez

Proceso: Ejecutivo a continuación

Radicado: 13001-31-03-008-2003-00127-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 19 de enero de 2022

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Por mensaje de datos recibido el 24 de noviembre del año en curso, la señora Ana Cala Rojas solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo a continuación que se identifica con el radicado 13001-31-03-008-2003-00127-00, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que (i) el despacho judicial no embargó la cuenta del demandado, pese a existir sentencia ejecutoriada y haber solicitado la medida cautelar; y (ii) no se libró orden de captura de los vehículos objeto de embargo y secuestro.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-1408 de 6 de diciembre de 2021, se requirió a la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 14 de diciembre de 2021.

Tanto la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, como la secretaria de esa agencia judicial, guardaron silencio respecto del requerimiento efectuado.

1.3. Explicaciones

Consideró el despacho ponente, frente al silencio de los servidores judiciales, que existía mérito para dar apertura de la vigilancia judicial administrativa, respecto de las doctoras Rosiris María Llerena Vélez y Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, con el fin de que rindieran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que permitieran esclarecer las razones de la presunta mora en decretar las medidas cautelares alegadas por la quejosa, tales como la fecha de ingreso al despacho para su trámite, las actuaciones adelantadas y cualquier otra circunstancia que consideraran como eximentes de los correctivos dispuestos en el acuerdo que reglamenta la vigilancia judicial administrativa.

Mediante auto CSJBOAVJ22-10 de 12 de enero de 2022, se solicitaron a las servidoras antes anotadas, explicaciones sobre el posible desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia en el proceso ejecutivo a continuación identificado con el radicado 13001-31-03-008-2003-00127-00; para el efecto se otorgaron tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, la cual se efectuó el 14 de enero

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

de la presente anualidad.

Frente al nuevo requerimiento, la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas, en las que indicó en primera instancia, que la ausencia del informe inicial requerido obedeció a un error involuntario al enviar el mensaje de datos, en cuanto se hizo con un informe correspondiente a otro radicado de vigilancia.

En lo que respecta a lo alegado por la quejosa, anotó que mediante providencia de 27 de enero de 2021 fueron decretadas las medidas solicitadas en lo referente a sumas de dinero y remanente, quedando en suspenso la solicitud de medidas cautelares sobre bienes inmuebles al desconocer a cual oficina de instrumentos públicos le correspondía el registro de estos. Posteriormente, mediante auto de 5 de marzo de 2021 se decretó embargo de inmuebles y vehículos solicitados, lo cual fue puesto en conocimiento en diversas ocasiones a la parte demandante.

Finalmente, mediante providencias fechadas el 11 de enero de la presente anualidad (i) se negó la solicitud de captura y secuestro de los vehículos solicitados por encontrarse previamente embargados, (ii) se ordenó el emplazamiento de herederos indeterminados, así como oficiar al Juzgado 3° de Familia del Circuito de Tunja y (iii) se aprobó la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ana Cala Rojas, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta

Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5. Caso concreto

La señora Ana Cala Rojas solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 8º Civil del Circuito de Cartagena, debido a que (i) el despacho judicial no embargó la cuenta del demandado, pese a existir sentencia ejecutoriada y haber solicitado la medida cautelar; y (ii) no se libró orden de captura de los vehículos objeto de embargo y secuestro.

Respecto de las alegaciones de la peticionaria, la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8º Civil del Circuito de Cartagena indicó que, mediante providencia de 27 de enero de 2021 fueron decretadas las medidas solicitadas en lo referente a sumas de dinero y remanente, y mediante auto de 5 de marzo de 2021, se decretó embargo de inmuebles y vehículos solicitados, lo cual fue puesto en conocimiento en diversas ocasiones a la parte demandante.

Finalmente, mediante providencias fechadas al 11 de enero de la presente anualidad (i) se negó la solicitud de captura y secuestro de los vehículos solicitados por encontrarse previamente embargados, (ii) se ordenó el emplazamiento de herederos indeterminados, así como oficiar al Juzgado 3º de Familia del Circuito de Tunja y (iii) se aprobó la liquidación de costas.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial y los documentos aportados con estos, se tiene que dentro del proceso ejecutivo a continuación identificado con el radicado 13001-31-03-008-2003-00127-00, se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Auto decreta embargo de cuentas bancarias	27/01/2021
2	Fijación en estado de auto de 27/01/2021	01/02/2021
3	Elaboración de oficios de embargo dirigidos a	12/02/2021



	entidades bancarias	
4	Comunicación de oficios de embargo a entidades bancarias	04/03/2021
5	Memorial solicita embargo de bienes dejados en suspenso	05/03/2021
6	Auto decreta embargo de bienes inmuebles y vehículos solicitados	05/03/2021
7	Fijación en estado de auto de 05/03/2021	08/03/2021
8	Elaboración y comunicación de oficio de embargo de inmueble dirigido a Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja	18/06/2021
9	Elaboración y comunicación de oficio de embargo de vehículos automotores dirigido a Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja	18/06/2021
10	Auto tiene como sucesor procesal a la sociedad Inversiones Velkos SAS y ordena embargo de cuentas y bienes	21/06/2021
11	Fijación en estado de auto de 21/06/2021	22/06/2021
12	Elaboración y comunicación de oficios de embargo dirigidos a entidades bancarias	30/06/2021
13	Elaboración y comunicación de oficio de embargo de inmueble dirigido a Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena	30/06/2021
14	Memorial solicita captura de vehículos y liquidación de costas	7/04/2021
15	Pase al despacho del expediente	14/12/2021
16	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	14/12/2021
17	Auto niega secuestro de vehículos	11/01/2022
18	Auto ordena emplazamiento a herederos indeterminados y oficia al Juzgado 3° de Familia del Circuito de Tunja	11/01/2022
19	Auto aprueba liquidación de costas	11/01/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena en tramitar solicitud de secuestro de vehículos tractocamiones, así como bienes inmuebles y cuentas bancarias alegadas por la quejosa.

En ese sentido, observa esta corporación, que dentro del proceso analizado, el despacho judicial encartado adelantó en el transcurso del año 2021 las actuaciones pertinentes y conducentes a efectuar los embargos alegados, siendo resuelta la última solicitud presentada el 1° de octubre de 2021 mediante providencias fechadas al 11 de enero de la presente anualidad, de lo cual se colige que el trámite fue efectuado con posterioridad a la comunicación del auto CSJBOAVJ21-1408, efectuada el 14 de diciembre de 2021.

Al realizar un estudio de las actuaciones del expediente y de lo informado por la funcionaria judicial, se tiene que el auto mediante el cual se resolvió sobre la solicitud de secuestro de vehículos tractocamiones, así como otras solicitudes pendientes, se profirió dentro de los 10 días de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, ello, en atención a que ingresó al despacho el 14 de diciembre de 2021 y la decisión se encuentra fechada al 11 de enero de 2022, entendiendo que la vacancia para los despachos judiciales inició el 16 de diciembre de 2021 y finalizó el 11 de enero de 2022.

Ahora bien, frente al pase al despacho del expediente para su trámite, se tiene que fue

efectuado 48 días hábiles después de la presentación del memorial que solicitó el secuestro de los vehículos alegados, lo que ocurrió el 14 de diciembre de 2021, fecha que coincide con el día de la comunicación del auto CSJBOAVJ21-1408 del 6 de diciembre de 2021, por medio del cual se solicitó informe.

La anterior situación, conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados, el mismo día en que se comunicó este procedimiento administrativo al despacho encartado. Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había efectuado el pase al despacho por parte del empleado encargado, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Bajo esas consideraciones, se reitera, no resulta procedente continuar con el trámite administrativo de la vigilancia judicial solicitada. Así, se tendrá que el plurimencionado pase al despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta corporación.

No obstante lo anterior, se advierte que el ingreso del memorial y su pase al despacho, no se efectuó de manera oportuna, en los términos que dispone el artículo 109 del estatuto procedimental, que al tenor dispone:

ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; **los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.** Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...)*

Se tiene que la solicitud de secuestro de los vehículos tractocamiones y liquidación de costas presentada el 1° de octubre de 2021, ingresó al despacho con una tardanza de 48 días hábiles. No obstante, se observa en el informe secretarial rendido el 11 de enero de 2022, que dicho ingreso fue efectuado por el sustanciador del despacho y no

directamente por la secretaria de esa agencia judicial.

De esta manera, al no tenerse certeza de si el memorial le fue encomendado oportunamente al sustanciador, esto según el manual de funciones del despacho, adoptado mediante Resolución No. 019 de 16 de octubre de 2020, del cual tiene pleno conocimiento esta sala, no hay forma de determinar si la tardanza es responsabilidad del sustanciador o de la secretaria del despacho encartado.

Al respecto, considera esta seccional que, a pesar de haberse presentado una mora injustificada de 48 días hábiles para efectuar el pase al despacho del expediente para su trámite, no existen pruebas suficientes en el plenario para determinar a que empleado correspondió dicha carga.

En conclusión, si bien es cierto la actuación requerida fue resuelta por la célula judicial, debe reiterarse que existe una tardanza no justificada respecto del ingreso al despacho de la solicitud radicada el 1° de octubre de 2021, sin que se pudiera verificar quien fue el empleado encargado de dicha labor, por lo que frente a esta situación, se exhortará a la titular del despacho para que, en atención a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 734 de 2002, verifique y establezca quien fue el empleado encargado de efectuar el trámite y pase al despacho de la mencionada solicitud y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ana Cala Rojas, dentro del proceso ejecutivo a continuación que se identifica con el radicado 13001-31-03-008-2003-00127-00, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, para que conforme a lo indicado, verifique si la conducta desplegada en relación al pase al despacho tardío por sus empleados, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante y a las doctoras Rosiris María Llerena Vélez y Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG